



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 273/2025 TAD.

En Madrid, a 12 de febrero de 2026 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de XXX del Juez Único de Apelación de la Real Federación de Fútbol XXX en el expediente de apelación nº XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha XXX, se celebró el partido correspondiente a la XXX, entre XXX y XXX.

En el acta del Comité Técnico de Árbitros, firmado y refrendando por el árbitro principal, se consignó que en el minuto XXX de partido:

“El jugador XXX sustituye a XXX”.

Asimismo, en el apartado de “Otras Incidencias” se recoge que:

“EL JUGADOR DEL EQUIPO LOCAL XXX CON DNI XXX NO APARECE EN EL SISTEMA, TENIENDO QUE AÑADIRLO MANUALMENTE”.

El contenido del acta no fue impugnado por el Club XXX.

SEGUNDO. - El XXX, el Juez Único de Competición de la XXX resolvió imponer al XXX *“Pérdida del partido (...) por el resultado de XXX y multa pecuniaria al Club en la cuantía de XXX por decretarse alineación indebida del jugador dorsal XXX al no disponer este de licencia*



activa en el partido de la referencia”, en base al artículo 79 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

TERCERO. - Contra dicha resolución, el Club recurrente interpuso recurso de apelación ante el Juez Único de Apelación de la XXX, solicitando que *“se deje sin*

efecto la propuesta de sanción impuesta al XXX, al no haberse producido alineación indebida ni infracción reglamentaria alguna”. Tal petición se fundamentaba en que “la sustitución fue cancelada de inmediato sin que el jugador llegara a entrar al terreno de juego”.

Como prueba solicitó la comparecencia del trío arbitral.

CUARTO. - Con fecha de XXX, el Comité de Apelación de la XXX dicta Resolución por la cual acuerda *“DESESTIMAR el Recurso planteado por XXX, en su calidad de Presidente del CLUB XXX, contra el Acta de fecha XXX”.*

QUINTO. – Con fecha de XXX, el Club recurrente interpuso recurso ante el TAD frente a la citada Resolución en el que solicita que se dicte resolución por la que:

“1º) Sean tenidas en consideración las manifestaciones realizadas por el árbitro asistente D. XXX en las que determina que el jugador XXX no llegó a participar en el encuentro partido de XXX entre los equipos XXX y XXX de junio celebrado el XXX.

2º) Se incorpore al acta del partido dichas manifestaciones, o en su defecto, se solicite la ratificación de las manifestaciones realizadas por D. XXX y se actúe de acuerdo a lo establecido para la modificación del acta indicada.

3º) Se estime íntegramente el presente recurso y se revoque el acuerdo de sanción impuesta por el XXX y la resolución del Comité de Apelación por un proceso de instrucción que provoca al XXX indefensión por el sesgo durante la diligencia estableciendo un enfoque limitado en un conjunto restringido de información (la ratificación previa), omitiendo la consideración de todas las opciones y consecuencias posibles y por lo tanto se deje sin efecto la sanción impuesta.”.

SEXTO. - Se ha recibido el informe y el expediente federativo, incorporándose a las presentes actuaciones.

SÉPTIMO. - Se ha concedido trámite de audiencia al recurrente del informe y expediente remitido por la Federación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los

artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – Entrando en el fondo del asunto, la cuestión que plantea el presente expediente consiste en examinar la conformidad a derecho de la resolución impugnada -que declara la existencia de infracción por alineación indebida-, al negar el club recurrente el hecho en el que tal infracción se apoya.

Sostiene el citado club, en síntesis, que la Resolución de XXX del Juez Único de Apelación de la XXX vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución española.

En concreto, el Club recurrente alega que, pese a lo que consta en el Acta Arbitral, el jugador con dorsal XXX - no llegó a incorporarse al encuentro, criticando la valoración de la prueba efectuada por el Juez Único de Apelación. En este sentido, alega que *“encuentra en el desarrollo del proceso de instrucción una indefensión notoria ya que se produce por parte del Juez Único de Apelación un sesgo durante la diligencia del proceso que ancla la ratificación del acta para tomar decisiones posteriores, estableciendo un enfoque limitado centrandó la atención en un conjunto restringido de información (la ratificación previa), omitiendo la consideración de todas las opciones y consecuencias posibles.”*

Seguidamente pone de manifiesto que *“el cierre del proceso instructor no es acorde con las manifestaciones realizadas por el árbitro asistente XXX, y no se solicita por parte del Juez instructor una ratificación del acta después del proceso interrogatorio realizado”*.

CUARTO.- Como punto de partida, es preciso recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las circunstancias del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional,

cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En relación con ello, también resulta necesaria la cita del artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, en el que se consigna lo siguiente:

“1. Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros/as, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2. Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los/las interesados/as proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

(...)”.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa el Club recurrente viene defendiendo la existencia de un error en el acta arbitral, al haberse consignado en ésta la sustitución de un jugador – XXX - por otro - XXX - que, según indica, no habría finalmente participado en el encuentro.

Resulta un hecho incontrovertido que, a pesar de ello, el Club recurrente no presentó alegaciones al acta arbitral, denunciando la existencia de un error material en el mismo por figurar la alineación de un jugador que, supuestamente, no participó en el encuentro.

En este punto debe recordarse que, conforme al artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF, el plazo para formular alegaciones al acta arbitral *“precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.”*

Conforme a la documentación obrante en el expediente, y el propio reconocimiento del club recurrente, resulta indubitado que éste no presentó protesta ni alegación alguna al acta denunciando el supuesto “error material” que ahora invoca lo que, por sí mismo, bastaría en puridad para desestimar el recurso.

En este punto conviene señalar que, si bien de adverso se invoca (fundamento

de hecho primero del recurso presentado) que “(...) *por parte del cuerpo técnico no se tiene acceso al acta a la finalización del encuentro no pudiéndose apercibir el error de la incorporación en el acta de la sustitución del jugador indicado (circunstancia que no se llegó a producir) y no pudiendo presentar alegaciones en ese mismo momento o en las cuarenta y ocho horas posteriores a la finalización*”, lo cierto es que no se ha aportado acreditación alguna de la imposibilidad material de acceso al acta. En relación con ello, compartimos lo que señala la XXX en el informe aportado ante este Tribunal cuando indica que “*la alegación de imposibilidad de acceso formulada por la parte recurrente no resulta acreditada en el expediente mediante soporte objetivo (incidencia técnica registrada, comunicación al órgano federativo competente, solicitud de copia, petición de aclaración o cualquier actuación coetánea que evidencie una imposibilidad real de consulta)*”.

No cabe hablar, por tanto, de “indefensión notoria”, como trata de argumentar el Club recurrente en su escrito, pues es constante la doctrina del Tribunal Constitucional que señala que “(...) *la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debe a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le es imputable por falta de la necesaria diligencia en la defensa de sus intereses*” (STC 48/1984, de 25 de abril, entre otras).

No obstante, lo anterior, y a mayor abundamiento, procede examinar en todo caso la prueba practicada por el Juez Único de Apelación, a fin de verificar si la valoración de la misma adolece del vicio que se le imputa lo que, ya adelantamos, tampoco podría tener favorable acogida.

En relación con ello debe poner de manifiesto este Tribunal que consta en el expediente la ratificación del acta arbitral por parte de los tres árbitros intervinientes, sin que ninguno de ellos manifestara querer efectuar consideraciones adicionales al respecto de su contenido.

Al ser preguntados sobre si el jugador XXX llegó a ser alineado, entrando efectivamente en el terreno de juego, tanto el Árbitro Principal como el Árbitro Asistente 1 declararon que “SI”, sin que el hecho de que el tercer Arbitro declarara que “NO”, pueda servir para desvirtuar el contenido del Acta.

En efecto, y como acertadamente señala la Resolución impugnada “*Siendo mayoritaria la versión de dos Árbitros, y uno de ellos siendo el Árbitro principal, debe prevalecer la versión de los mismos*”. Adicionalmente, el Árbitro Asistente 3 se ratificó inicialmente en el contenido del acta, lo que es contradictorio con su comportamiento posterior de negar la veracidad de lo allí constatado y resta credibilidad a su testimonio.

En mérito a lo anterior, entendemos que la valoración de la prueba por parte de

la Resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y obedece a parámetros de lógica y racionalidad.

En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, lo que aquí, como se ha visto, en modo alguno acontece.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de XXX del Juez Único de Apelación de la Real Federación de Fútbol XXX en el expediente de apelación nº XXX, confirmando la sanción impuesta.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO